



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 193/14

### NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

#### I. NORMATIVA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MEDIOS DE TRANSPORTE DE TURISTAS, DE CONTENEDORES Y SIMILARES (MODIFICA EL ARTÍCULO 95 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DEL 2 DE JUNIO DE 2000) - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá comentarios, observaciones y sugerencias hasta el día 31 de octubre de 2014, a través del correo electrónico: [dir\\_aduanas@dian.gov.co](mailto:dir_aduanas@dian.gov.co).

#### II. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 1. PAGOS A PARAÍSO FISCAL - LIMITACIÓN DE COSTOS Y DEDUCCIONES - ARTÍCULO 124-2 ESTATUTO TRIBUTARIO

Al respecto señaló:

*“Así pues, a partir de su lectura es viable aseverar que la comentada disposición establece en primer orden una regla general consistente en determinar como no constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad constituida, localizada o en funcionamiento en paraísos fiscales, calificados como tales en el Decreto 2193 de 2013.*

*En segundo orden, dispone la excepción a lo anterior al anunciar que esta limitante no se aplicará respecto de aquellos pagos o abonos en cuenta a los que se haya practicado la retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta, lo que conduce lógicamente a concluir que dichas salidas son a su vez, para el beneficiario, ingresos gravados en los términos de los artículos 9, 12 y 24 del Estatuto Tributario.*



*También aparece una segunda particularidad al prever que el referido tratamiento no le es aplicable "a los pagos o abonos en cuenta que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República.*

*Luego, considera ésta Dirección que la interpretación ajustada a derecho del artículo 124-2 del Estatuto Tributario es la plasmada en el Oficio No. 016680 del 22 de marzo de 2005 sin que exista lugar a su reconsideración o aclaración". (Concepto 058303 del 9 de octubre de 2014).*

- 2. PRECISA QUE LOS PERÍODOS GRAVABLES PARA EFECTOS DE LA PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 1429 DE 2010, GENERALMENTE SE CUENTAN POR CADA PERÍODO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL RESPECTIVO AÑO**

Destacó la DIAN:

*"Sin embargo, cuando la empresa inicia su actividad económica en fecha distinta al 1° de enero del respectivo año, su primer año gravable se contará desde dicha fecha hasta el 31 de diciembre del mismo año.*

*Por ejemplo, si la empresa se creó el 1° de noviembre de 2011, su primer período fiscal comprenderá del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2011". (Concepto 001009 del 24 de septiembre de 2014).*

- 3. RECALCA QUE EN LA COMPRA DE BIENES INMUEBLES EN EL MOMENTO DE SUSCRIBIR LA ESCRITURA PÚBLICA RESPECTIVA, AL VENDEDOR LE CORRESPONDE EFECTUAR EL PAGO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL 1% DEL VALOR DEL INMUEBLE POR LA VENTA DEL MISMO, EN CUYO CASO EL AGENTE RETENEDOR ES EL NOTARIO EN DONDE SE ADELANTE LA RESPECTIVA ESCRITURA. (Concepto 053144 del 2 de septiembre de 2014).**
- 4. DEL PARÁGRAFO 1 ° DE ARTÍCULO 20 DE LA LEY 1607 DE 2012, SE INFIERE QUE LAS SOCIEDADES Y PERSONAS JURÍDICAS Y ASIMILADAS, QUE NO SEAN CONTRIBUYENTES Y/O NO SEAN DECLARANTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS, TALES COMO LOS ENTES TERRITORIALES, DEPARTAMENTALES; NACIONALES, JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, ENTRE OTROS, AL NO SER SUJETOS PASIVOS DEL NUEVO IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD- CREE-, DEBEN CONTINUAR PAGANDO LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE CONFORMIDAD CON**



**LAS NORMAS VIGENTES PARA EL EFECTO. (Concepto 053637 del 4 de septiembre de 2014).**

- 5. REITERA QUE LOS PLANES OBLIGATORIOS DE SALUD PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) COLOMBIANO SE CATALOGAN COMO SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IVA. (Concepto 053412 del 4 de septiembre de 2014).**
- 6. EL DEPÓSITO DE DINERO EN EFECTIVO, PROVENIENTE DEL CENTRO DE EFECTIVO DE LA TRANSPORTADORA DE VALORES Y RECIBIDO POR EL BANCO A TRAVÉS DE SU CENTRO DE PROCESAMIENTO DE EFECTIVO, (MANEJADO POR LA MISMA TRANSPORTADORA DE VALORES), NO CAUSA EL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF). (Concepto 053406 del 4 de septiembre de 2014).**
- 7. RECUERDA QUE EL ARTÍCULO 239-1 (RENDA LÍQUIDA GRAVABLE POR ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES) DEL ESTATUTO TRIBUTARIO SÓLO APLICA PARA LOS ACTIVOS OMITIDOS ORIGINADOS EN PERIODOS NO REVISABLES, LUEGO, CUANDO LA OMISIÓN CORRESPONDA A UN PERIODO REVISABLE DEBIDO A QUE LA DECLARACIÓN AÚN NO HA ALCANZADO FIRMEZA, NO SE PODRÁ APLICAR LA MISMA Y ENTONCES AL PRESENTARSE DIFERENCIA PATRIMONIAL, DICHA DIFERENCIA SE TOMARÁ CÓMO RENTA LÍQUIDA ESPECIAL. (Concepto 053404 del 4 de septiembre de 2014).**
- 8. AL SEÑALAR EL INCISO 3° DEL ARTICULO 408 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO EL TÉRMINO "NAVES", NO HIZO NINGÚN TIPO DE DISTINCIÓN RELACIONADA CON EL TIPO DE VEHÍCULO EMBARCACIÓN A LA CUAL SE REFERÍA; POR TANTO, ES APLICABLE LA TARIFA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL (1 %) PARA LOS PAGOS ORIGINADOS EN CONTRATOS DE LEASING RELACIONADOS CON CUALQUIER TIPO NAVES, INCLUIDAS LAS FLUVIALES, CELEBRADOS CON EMPRESAS EXTRANJERAS SIN DOMICILIO EN EL PAÍS. (Concepto 053403 del 4 de septiembre de 2014).**
- 9. SI LA PROPIEDAD HORIZONTAL QUE NO TIENE UN USO RESIDENCIAL EXPLOTA ECONÓMICAMENTE LAS ÁREAS COMUNES, COMO ES EL CASO DEL ARRENDAMIENTO COMERCIAL, Y POR ELLO GENERA RENTA, DE CONFORMIDAD**



**CON EL ARTÍCULO 186 DE LA LEY 1607 DE 2012, OBTIENE LA CALIDAD DE CONTRIBUYENTE DE LOS IMPUESTOS NACIONALES SUJETO AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 19 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**

Subrayó la DIAN:

*“En esos términos, los pagos o abonos en cuenta por concepto del servicio de arrendamiento comercial a favor de las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal sujetas al régimen tributario especial de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario como consecuencia de la pérdida de la calidad de no contribuyente, no están sometidos a retención en la fuente, siempre y cuando estas personas demuestren su naturaleza jurídica ante el agente retenedor, mediante copia de la certificación de la entidad encargada de su vigilancia o de la que haya concedido su personería jurídica”. (Concepto 053402 del 4 de septiembre de 2014).*

**10. NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL LOS INGRESOS QUE PERCIBAN LAS ORGANIZACIONES REGIONALES DE TELEVISIÓN TRANSFERIDOS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV. (Concepto 053401 del 4 de septiembre de 2014).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

30 de octubre de 2014